



## **TRABAJO FINAL DE GARDUACION**

**Carrera:** ABOGACIA

**Alumno:** María Florencia Tejada

**DNI:** 38.591.923

**Legajo:** VABG65914

**Tutor:** Guillermo Daniel Mínguez Pera

**Tema:** Modelo de caso. Nota a fallo

**Fecha de entrega:** 29 de Junio 2024

## Sumario

**I.-** Introducción    **II.-** Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal    **III.-** Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia    **IV.-** Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales    **V.-** Postura del autor    **VI.-** Conclusión    **VII.-** Referencias

### **I.- Introducción**

Motiva el presente trabajo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJN) donde dicta sentencia el día 7 de octubre de 2021 en los autos caratulados “*L., M. s/ abrigo*”.

Allí, la niña de autos es institucionalizada a pocos días de su nacimiento, tal situación tiene lugar cuando la menor es separada de su familia de origen, ya que la progenitora manifiesta haber sido víctima de violencia y abuso por parte de quien fuera su pareja previa al nacimiento de su hija y encontrarse en un contexto de extrema vulnerabilidad social.

Las relaciones familiares constituyen una necesidad básica en los niños y niñas, de la que deriva la existencia para ellos del derecho a una vida en familia. La existencia de este derecho debería condicionar en la práctica el modo en que se estructura y organiza la protección de menores, tanto en el plano nacional como en el internacional, muy especialmente en lo relacionado con las ayudas a la familia de origen, las declaraciones de adoptabilidad de los niños y niñas, y el favorecimiento de los acogimientos familiares en familia extensa o ajena. Sin embargo, la protección del derecho a la vida en familia, con todas sus implicaciones, adolece en la actualidad de importantes lagunas y serias contradicciones, tanto nacionales como internacionales, sobre las que es necesario reflexionar. (Bengoechea, 2011)

Ante ello, el fallo bajo análisis encuentra gran pertinencia en la temática de grupos en situación de vulnerabilidad, por ello la relevancia de mirar la sentencia dictada por la CSJN desde el contexto socioafectivo. Justifica tal afirmación el contexto en el que se suscitan los hechos, a diario muchos niños que nacen en familias altamente vulnerables ya sea por carecer de los medios económicos, por pertenecer a familias que sufren

violencia, porque uno o ambos padres son consumidores, es decir, son muchos y diferentes los motivos por los cuales estos niños son declarados en situación de adoptabilidad por el estado, justamente es el estado quien debe protegerlos y velar para que el derecho de las niñas, niños y adolescente a crecer en el seno de una familia, que les brinde amor, cuidados, educación, herramientas para el futuro y valores en su vida, se respete y efectivice. El ordenamiento jurídico interno e internacional ha sancionado a lo largo del tiempo profusa legislación en la temática niñez, pero principalmente a establecido principios rectores, uno de ellos y el que ponderan los jueces al momento de expedirse es el Principio Superior del niño. En este contexto, Marrama (2019) expresa que las personas en condición de vulnerabilidad requieren una tutela diferenciada, que torne operativo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, a recibir una eficaz prestación de los servicios de justicia (cfr. Arts. 18 y 114, par. 3°, apart. 6°, CN; art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica; arts. 8° a 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), no solo es un derecho fundamental, sino uno de los mas trascendentales, por constituir el derecho a hacer vales los propios derechos. La operatividad de este derecho impone al legislador la obligación de diseñar instituciones procesales que equilibren las posiciones concretas de las partes en litigio y sean adecuadas para la salvaguarda de los derechos fundamentales, e impone a los jueces el deber de asegurar su protección en los casos concretos.

Por lo antes expuesto y en resguardo del Interés Superior del Niño, es de relevancia que el máximo tribunal de la Nación resuelva la cuestión litigiosa, sentando precedente para causas análogas. Es menester contar con decisiones que propendan a la protección y el bienestar de la integridad psicoemocional de los niños, niñas y adolescentes, por tal, la solución expedida por los Magistrados Federales pondera tales Derechos y Principios Fundamentales.

En la sentencia objeto de estudio puede constatarse un problema jurídico de tipo axiológico, el cual se evidencia en la sentencia esgrimida por la instancia precedente a la Corte Suprema, la cual resuelve desconociendo “la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en los arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 4° de la ley provincial 13.298, y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación. En tanto pauta de ponderación

para decidir el conflicto (...). El mencionado problema acontece cuando existe un conflicto de normas jurídicas que se encuentran en contradicción.

## **II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En el presente apartado se realizará el recorrido por los hechos que motivaron la causa bajo análisis, para luego describir las diferentes instancias procesales por las que fue atravesando el fallo hasta culminar con la decisión del máximo tribunal de la nación que pone fin a la cuestión litigiosa.

Dicho esto, es menester explicar que la causa surge a partir de la institucionalización de la niña M.L en enero del año 2017 a pocos días de su nacimiento, en esa oportunidad se realizaron todas y cada una de las actuaciones correspondientes en cuanto a la medida de separación de la recién nacida con su familia de origen, realizándose diversas acciones para reforzar el vínculo con su progenitora. Esta, en esa oportunidad relata haber sido víctima de abuso y violencia previas al alumbramiento por parte de quien era su pareja, además se constata que se encontraba en una situación de extrema vulnerabilidad social.

En diciembre 2017 la causa llega al Juzgado de Primera Instancia quien decreta el estado de adoptabilidad de la niña M.L ya que se acreditó la imposibilidad de que su progenitora pudiera criarla y la inexistencia de otro familiar que ocupara ese lugar. En simultáneo, se da inicio a un proceso de vinculación de la niña con un matrimonio que había sido elegido como futuros adoptantes y en 2018 se les otorga la guarda preadoptiva.

En el año 2019 la causa llega a la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, esta señala que la progenitora de la niña logró demostrar innumerables progresos que la constituyen en adulta responsable, como ser, trabajo estable, finalización del primer año de la secundaria, entre otras. En este contexto, resuelve revocar la decisión arribada por la instancia antecesora llevar adelante una progresiva restitución de la niña con su progenitora.

En disconformidad, el matrimonio guardador llega a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la interposición de un recurso extraordinario federal, que admitido por *“encontrarse cuestionada la interpretación y aplicación de normas supranacionales (arts. 3, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño; fs. 528/531)”*.

Esta última instancia resuelve declara procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y, en uso de la facultad prevista en el art. 16 de la ley 48, se mantiene la declaración de adoptabilidad de la niña M.L.

### **III.- Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia**

La Corte Suprema de la Nación ponderando el interés superior del niño, eje rector que debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados juzgar en los casos en los que los involucran, pero especialmente es pos de proteger el interés moral y material de los niños. Por ello, en la causa bajo análisis declarar procedente el recurso extraordinario dejar sin efecto la sentencia apelada y mantener la declaración de adoptabilidad de la niña M.

Para arribar a tal decisión los supremos hicieron mérito de toda la prueba aportada a la causa como los informes psicológicos y socioambientales, ponderando la legislación interna e internacional y especialmente protegiendo los intereses y derechos de la niña.

En esa línea argumentativa, sostienen que resulta necesario, en asuntos que incumbe al niño, resolver a la luz del interés superior del niño, considerados sujetos de tutela preferente. Es por ello, que este principio resulta orientador y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias de los casos que los involucran, el mismo, encuentra su base legal en la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en los arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 4° de la ley provincial 13.298, y en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación

En este contexto expresan que *“la niña M. está integrada al dispositivo familiar del matrimonio guardador con lazos afectivos profundos, firmes y genuinos, lo que promueve su sano desarrollo psíquico y emocional, y garantiza su bienestar en las múltiples esferas de la vida. Ha adoptado como sus padres a aquellos, quienes además poseen una personalidad reflexiva, con una aguda mirada social, carente de prejuicios con relación a la progenitora a quien comprenden. Resulta necesario no modificar la cotidianidad ni el modo de vida de la pequeña como tampoco sus referentes de cuidado y atención, por lo que sería desfavorable y nocivo para el desarrollo social y afectivo de la infanta disolver el vínculo de unión y de contención construido hace ya 3 años”*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que con la solución arribada no desconocen la importancia de “los lazos de sangre” y garantía de protección que importa el derecho a la identidad de la niña, establecer ningún privilegio a la familia guardadora, ni mucho menos estigmatizar a la progenitora por las decisiones llevadas a cabo en el pasado, sino y por sobre toda consideración se trata, de que prevalezca, por sobre cualquier interés “*el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que -como ya se dijo- aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos*”.

#### **IV.- Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

En el presente apartado se reconstruirá, desde la doctrina y la jurisprudencia, los principales temas del fallo bajo análisis.

En primer lugar, resulta imperioso conceptualizar la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, que resulta el tema central, al respecto Fulchiron (2017) expresa que Los niños constituyen la categoría más homogénea de “personas vulnerables”. Es posible limitarla jurídicamente (se trata de todas las personas “menores”, es decir las que no son jurídicamente capaces en forma plena, es decir que jurídicamente dependen de otro, en principio, para ejercer sus derechos). El régimen jurídico que se les aplica es también relativamente homogéneo. Es cierto que ese régimen está en perpetua evolución: el derecho de menores ha conocido profundos cambios treinta años a esta parte. Aún más, es la forma misma de pensar la protección la que ha cambiado radicalmente en treinta años. Es cierto, el régimen jurídico de esta protección y de la manera de ponerla en práctica no son las mismas según la edad y el grado de madurez del niño, esto es según su necesidad de protección. Sin embargo, globalmente, la categoría sigue siendo más bien homogénea y la noción de vulnerabilidad puede ayudar, precisamente, a comprender las diferencias del régimen y, sobre todo tal vez, a comprender la importancia y, consecuentemente, a pensar diferentemente una categoría que aparece como falsamente fija en su cuadro jurídico. De hecho, el derecho de la infancia ha constituido, de alguna manera, un extraordinario laboratorio para repensar, reconstruir, la protección de las personas vulnerables en el plano nacional, regional e internacional.

Respecto de la vulnerabilidad mencionada, el fallo bajo análisis realza tal situación, al tratarse de una menor en situación de adaptabilidad a la cual su madre luego

reclama. El título VI del Libro Segundo del Cód. Civ. y Com. define la adopción en su art. 594 como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de NNA a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. Es decir, al verificarse que un niño no puede permanecer con su familia de origen o ampliada ante la situación de vulnerabilidad en que se encontraría en tal caso, este puede ver satisfecho a través de la adopción su derecho a formar parte de una familia que le brinde la contención, sostén, apoyo material y espiritual necesarios, contribuyendo a su crecimiento sano y armónico, en todos los aspectos velando por su desarrollo (art. 10.1; arts. 9.1 y 19 y ccds. CDN; arts. 9º, 39 y ccds. ley 26.061). Sin perjuicio de ello, no debe pasarse por alto que el Sistema de Protección Integral de NNA al cual integran no solo la CDN, sino todos los instrumentos legales en conjunto (nacionales e internacionales) destinados a ellos, determina que el grupo familiar es el primero que debe primar y con el cual se debe trabajar desde las políticas públicas, organismos administrativos y la justicia. "El fortalecimiento familiar es uno de los pilares sobre los cuales se identifica el sistema de protección integral que crea y regula la ley 26.061, al disponer en la última parte de su art. 33 que 'la falta de recursos materiales de los padres, la familia, de los representantes legales o responsables de los niños, niñas y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quien mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización' y en el art. 37 en el que se enumeran las medidas de protección de derechos se menciona en primer término 'aquellas tendientes a que las niñas, niños y adolescentes permanezcan viviendo con su grupo familiar' (inc. a)". Según lo determina el art. 9.1 de la CDN los Estados deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria de acuerdo con el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (Ferrata, 2024).

Respecto a este instituto, la situación de adaptabilidad, requisito que debe cumplirse para que tal proceda, Ferrata (2024) citando a Herrera (2015) e Ibidem, expresa que el proceso judicial que culmina con la declaración de la situación de adoptabilidad

tiende a poner fin a la incertidumbre que gira en torno a un NNA en situación de vulnerabilidad y la dificultad de que pueda ser reintegrado a su familia ya sea nuclear o ampliada. Las decisiones de separación de un NNA de su grupo familiar son adoptadas por los organismos administrativos de protección con el debido control judicial. En palabras de Marisa Herrera, "(...) al analizar los principios de la adopción previstos en el art. 595, muchos de ellos inspiran o responden a mandas constitucionales-internacionales (más precisamente por la Convención sobre los Derechos del Niño) reafirmadas en la ley nacional 26.061 y sus pares a nivel local. No solo ciertos principios se fundan en ese plexo normativo sino también la dinámica de la adopción en determinados casos. Uno de ellos es precisamente cuando el órgano administrativo de protección interviene ante alguna situación de vulneración de derechos de gravedad y en ese proceso no se pudo lograr restablecerlos, por lo cual dicho órgano procedió a separar al niño de su familia con debido control de legalidad(...)". La idea central es hacer cesar la situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse los NNA dentro de su círculo familiar, siendo una medida excepcionalísima disponer el cuidado alternativo institucional. Es importante destacar que "(...) se cuenta con un total de 180 días como plazo máximo para el trabajo de restitución de derechos del niño separado de su familia; sin haberse logrado revertir la situación, procede dar por agotada la intervención a ese fin, dictaminando el órgano administrativo sobre el adoptabilidad". Es así como conforme el art. 607 inc. c del Cód. Civ. y Com., si "las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días". Surge de los hechos relatados en el fallo, el organismo administrativo (OAL) adoptó medidas de abrigo con la familia ampliada, trabajando en coordinación y articulación con el ETI del juzgado, a fin de fortalecer el grupo familiar y hacer cesar la situación de vulneración de derechos de los hermanos desde 2016 hasta 2019, por lo que ya desde un principio se rebalsó ampliamente el plazo dispuesto por el Código. Continúa el artículo estableciendo que "vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas".

En la misma línea argumental, es menester poner en resalto la importancia que adquiere, a partir de la modificación del CCC la opinión del niño y que la misma sea

respetada y tenida en cuenta, especialmente en procesos que los atañen, siempre que este puede dar una opinión con fundamentos. Al respecto Catriel J. (2023), expresa que En todo asunto que involucre los intereses de NNA debe asegurarse algún tipo de participación procesal. Su participación no se circunscribe a los juicios iniciados por él sino también que también debe ser oído en aquellos procesos judiciales iniciados por otras personas pero que afecten al NNA. Señala calificada doctrina que el NNA puede intervenir en forma directa si cuenta con edad y grado de madurez para hacerlo. Si no puede comprender el contenido y sentido de los actos, lo hará en forma indirecta, a través de la figura de su representante legal; sin embargo, aun en estos casos, se les reserva un espacio de actuación propia. Ser parte procesal es una de las diversas formas que puede implicar la presencia del niño en un proceso, pero no la única, pues su peculiar condición impone al sistema jurídico habilitar y, en algunos casos promover, otras posibles formas de intervención (Catriel, J., 2023)

Lo antes mencionado resulta concordante con el principio que debe regir todo procedimiento judicial en el que se encuentren involucrados menores, el Interés Superior del Niño. En primer lugar, debemos destacar que, en materia de reconocimiento jurídico y respectiva tutela a sujetos de derecho que trajo consigo el Código Civil y Comercial de la Nación, el "Interés Superior del Niño" resulta uno de los más trascendentes en la vida social. El interés superior del niño posee raigambre constitucional (art. 75 inciso 22) y, a su vez, se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y reproducido por Ley 23849 en nuestro país, siendo que en su art. 3 establece que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En virtud de éste, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, a que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Por su parte, la Ley 26061 establece, en su art. 3, qué ha de entenderse por el "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente",

especificando entonces lo siguiente: ": la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", debiéndose respetar lo que se detalla a continuación: a. Su condición de sujeto de derecho; b. El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c. El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f. Su centro de vida. Se entiende por "centro de vida" el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (Lanzavechia, 2018).

Para concluir el apartado doctrina, es menester poner en resalto, que, en las cuestiones relativas al instituto de la adopción, parte del derecho a la identidad del adoptado, son conocer los datos relativos a su identidad y esto se liga con la revinculación con su/sus progenitor/es de origen, así se expresa que el artículo 596, se refiere específicamente y profundiza sobre uno de estos principios, el derecho a conocer los orígenes. La norma, retomando la novedad del Código Civil y Comercial de la capacidad progresiva de los menores de edad establecida en el artículo 26, expresa que "El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos". Entonces, mientras el artículo 328 del Código Civil derogado permitía al adoptado acceder a conocer su realidad biológica recién a partir de sus dieciocho años, la norma actual no pone un límite etario, sino que obliga a considerar en el caso concreto si el niño tiene el grado de madurez suficiente. "En función de que se trata de un derecho personalísimo cuyo ejercicio no puede sujetarse a una edad que se determina arbitrariamente, aunque sea ella razonable. Cada niño y su historia, su contexto, su desarrollo madurativo con los aportes de la familia adoptiva, son diferentes; rasar esa dinámica vital imponiendo una edad cuando tal vez la necesidad de acceder al conocimiento y toda la verdad sobre la biografía le sean necesarios antes, era una decisión más gravosa. En definitiva, la norma en comentario se ajusta por su amplitud a los principios "pro hominis" y "pro minoris" que informan el análisis de los derechos humanos. La evaluación de la madurez para el acceso es el verdadero límite legal, el más

razonable y el más respetuoso de la dignidad personal del hijo adoptivo (Guadagnoli, 2018).

"No hay nada tan inconstitucional como aplicar la misma ley en casos semejantes haciendo de esa ley interpretaciones desiguales" (Bidart Campos, 2001)

Corte Suprema de Justicia de la Nación causa **A., F. s/protección de persona, 13 de marzo de 2017** (fallo 330:642) donde se revoca la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones mediante las que se había decretado el estado de abandono del menor y otorgado su guarda con miras a su futura adopción, atento al interés superior del niño.

Otra causa que sentó un precedente en la temática es "**Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M.S.M, en la causa M. G., c/ P., C.A para decidir sobre su procedencia**" Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de junio de 2012, allí el Tribunal resuelve "*se declara admisible la queja Y se desestima el recurso extraordinario intentado. con él. alcance indicado*".

Para concluir el apartado jurisprudencia, es importante nombrar la causa "**S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.**", dictada por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, 27 de noviembre de 2018, donde se expidieron "*Declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, dejar, con el alcance indicado, sin efecto el fallo apelado; continúe la guarda de la menor de edad M.S. con sus actuales guardadores, los cónyuges H.- M.; y devolver el expediente a la instancia de origen, a fin de que por quien corresponda*".

## **V.- Postura de la autora**

El fallo en análisis manifiesta un cambio de paradigma en el cual se asienta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, brindando un ejemplo jurisdiccional poniendo de resalto los derechos de los niños, niñas y adolescentes a ser oído y que su decisión sea tomada en cuenta y valorada, sobre todo cuando la decisión puede provocarle perjuicio para su estabilidad psíquica o moral. Es dable destacar que la sentencia dictada por los supremos resulta de suma importancia en el sentido que abre caminos a la interpretación homogénea de las leyes.

Es por ello que concuerdo con el resuelto de la sentencia, ya que la misma permite vislumbrar que la justicia va mucho más allá de rigorismos y en cambio centra su eje en

garantizar por sobre pedidos caprichosos y sentencias arbitrarias, el derecho a ser oído y el interés superior del niño que debe primar toda resolución,

Sin lugar a dudas, puedo afirmar, que el fallo “*L., M. s/ abrigo*” marca un precedente en materia de adopción y de respeto por los deseos y por la estabilidad psicoemocional de una niña, la cual en su corta vida solo conoció a sus padres adoptivos como tales, no guardaba registro de su madre biológica y por ende, un cambio tan radical en su vida como la revinculación serían perjudiciales para ella, es por ello que justamente fue esto lo que prevaleció para los magistrados federales, por encima de lo que la legislación determinaba que debía

#### **IV.- Conclusión**

Una de las reformas más importantes efectuadas al Código Civil y Comercial en torno a la adopción es la consagración de la flexibilización de los tipos adoptivos en función de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes involucrados y salvaguardar el derecho a la identidad de las personas afectadas. En este contexto, el art. 621 del CCyCN establece *El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño. Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen de legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este Código para cada tipo de adopción.*

En este contexto, en menester poner en resalto lo ligados que se encuentran el Principio del Interés Superior del Niño y el instituto de la adopción, ello así, ya que, mediante el mencionado principio se revaloriza el derecho a crecer en el seno de una familia – lo cual resultaría ideal que fuese la de origen – y a proteger los vínculos familiares, lo cual constituye el fin último del mencionado principio.

Asimismo, el reconocimiento de la socioafectividad puede considerarse de gran valor para que el instituto de la adopción se configure en contextos específicos, actuando con cautela para evitar que se transforme en una herramienta que permita desvirtuar los mecanismos protectorios que se asientan sobre el instituto jurídico de la adopción.

A la postre, y de las consideraciones aquí vertidas, se advierte que el fallo bajo análisis garantiza además del Interés Superior del Niño y del Derecho a ser oído, la socioafectividad de la niña L. M y la tutela diferenciada, el cual pondera su derecho a la tutela judicial efectiva, mitigando así el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra.

## **VII.- Bibliografía**

### **Legislación**

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (1990)

Honorable Congreso de la Nación (2005) Ley de Protección Integral de los Derechos de  
Las niñas, niños y adolescentes (n°26061)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (2005) Ley

Provincial de la Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños  
(n° 13298)

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2014) Ley 26994

### **Doctrina**

Basset, Ursula (2017). Tratado de vulnerabilidad / Ursula Basset - 1a. ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017. 1296 p.; 24 × 17 cm. ISBN 978-987-03-3401-9 1. Grupos en Situación de Vulnerabilidad. I. Título. CDD 346

Catriel J., Nieve Bensabath (2023). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a participar con asistencia letrada en los procesos de familia. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/17/doctrina-el-derecho-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes-a-ser-oidos-y-a-participar-con-asistencia-letrada-en-los-procesos-de-familia/>

Fortuna, Sebastian Ignacio (2022). Adopción. Interés superior del niño. Triángulo adoptivo-afectivo CSJN. “L. M. s/abrigo”, 7 de octubre de 2021 y “B. E. M. s/reservado s/adopción s/casación”, 21 de octubre de 2021. DEBATES SOBRE DERECHOS HUMANOS. NÚMERO 6 - AÑO 2022. Recuperado de: [file:///C:/Users/basco/Downloads/1421-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2646-1-10-20230316%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/basco/Downloads/1421-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2646-1-10-20230316%20(2).pdf)

Guadagnoli, Romina Soledad (2018). Adopción y derecho a la identidad. Revista de actualidad Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial N.º 8. Ediciones Jurídicas Id SAIJ: DACF190090. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-adopcion-derecho-identidad-dacf190090-2018-11/123456789-0abc-defg0900-91fcanirtcod?&o=5&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia/adopci%F3n%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=65>

Gómez Bengoechea, Blanca (2011). *ADOPTABILIDAD: EL DERECHO DEL NIÑO/A A VIVIR EN*

*FAMILIA*. Scripta Nova REVISTA ELECTRÓNICA DE GEOGRAFÍA Y CIENCIAS SOCIALES Universidad de Barcelona. ISSN: 1138-9788. Depósito Legal: B. 21.741-98 Vol. XVI, núm. 395 (22), 15 de marzo de 2012 [Nueva serie de Geo Crítica. Cuadernos Críticos de Geografía Humana]. Recuperado de: <https://scholar.google.es/aschhp-googleacademic>

Ferrara, Natalia (2024). DEL TIEMPO TIRANO DE LA JUSTICIA. RDF 2024-III, 163 TR LALEY AR/DOC/986/2024. Recuperado de: <https://www.informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000018ff830988a58900815&docguid=iC8CE43DCB8BC8F319BEB2A10E8AF3A96&hitguid=iC8CE43DCB8BC8F319BEB2A10E8AF3A96&tocguid=&spos=8&epos=8&td=9999&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=185&crumb-action=append&>

Lanzavechia, Gabriel E. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación. <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-12774. Id SAIJ: DACF180248. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/gabriel-lanzavechia-interes-superior-nino-codigo-civil-comercial-nacion-dacf180248-2018-03-16/123456789-0abc-defg8420-81fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20171010%20TO%2020180409%5D&o=12&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7>

[CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=85](#)

Vega, Lorena A. – Vega, Gustavo J. (2015). Obligatoriedad de los precedentes en el sistema argentino. Id SAIJ: DACF150649. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia-obligatoriedad-precedente-fuentes-derecho-suf0003178/123456789-0abc-defg8713-](http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia-obligatoriedad-precedente-fuentes-derecho-suf0003178/123456789-0abc-defg8713-000fsoiramus?&o=9&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20civil/fuentes%20del%20derecho/jurisprudencia/jurisprudencia%20vinculante%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local/R%EDo%20Negro%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Docum)

[000fsoiramus?&o=9&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20civil/fuentes%20del%20derecho/jurisprudencia/jurisprudencia%20vinculante%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local/R%EDo%20Negro%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Docum">000fsoiramus?&o=9&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema/Derecho%20civil/fuentes%20del%20derecho/jurisprudencia/jurisprudencia%20vinculante%7COrganismo%7CAutor%5B25%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Local/R%EDo%20Negro%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Docum](#)  
[nto&t=21](#)

### **Jurisprudencia**

CSJN - CSJ 2209/2019/CS1 L., M. s/ abrigo, 7 de octubre de 2021

CSJN – A., F. s/protección de persona, 13 de marzo de 2017 (fallo 330:642)

CSJN – Recurso de hecho deducido por la Defensora Oficial de M.S.M, en la causa M. G., c/ P., C.A para decidir sobre su procedencia” 26 de junio de 2012

CSJN - S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.", 27 de noviembre de 2018,